

**143-12**

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR;** Antiguo

Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con quince minutos del día quince de octubre de dos mil trece.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 143-12, fue promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora Embutidos de El Salvador, S.A. de C.V., con Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del establecimiento denominado

“xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el municipio y departamento de San Salvador, por supuesto incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 inciso segundo de la LPC.

*Leído los autos; y, considerando:*

**I.** Con fecha veinte de septiembre de dos mil once, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las diez horas con cuarenta minutos de la fecha antes relacionada, agregada a folios 2, junto con su anexo uno denominado Formulario de Inspección Relacionado con la Fecha de Vencimiento, por medio del cual se consignaron los productos que se encontraron sin indicación de su fecha de vencimiento.

Según la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en la denuncia de mérito, la proveedora denunciada incurrió en un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 inciso segundo de la LPC, lo cual daría lugar a la infracción contenida en el artículo 44 letra a), y a la sanción prevista en el artículo 47 de la precitada normativa.

Mediante el auto de folios 6, se admitió la denuncia y se mandó a oír a la proveedora denunciada para que manifestara las razones que tuviese a bien considerar sobre la infracción administrativa que le es atribuida. En uso a su derecho de audiencia, el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, apoderado general judicial de la sociedad denunciada, presentó el escrito de folios 8, en el que expuso, en síntesis, que a su representada se la atribuye una imputación “ATÍPICA”, pues dicho producto no se encontraba “empaquetado”, ya que pertenece a la categoría

de “PAN DEL DÍA”, es decir, de consumo diario. El error de tipificación se da por la equivocada calificación que los delegados de la Defensoría hacen al pan CIABATTA, pues lo calificaron como un “PAN O PRODUCTO PREEMPACADO”, cuando en realidad no reúne esta característica. Asimismo, explicó, que el pan es producido diariamente y está designado al igual que otros tipos de pan para ser consumido a diario y por eso no tenían viñeta que indicara su fecha de caducidad. Agregó, que tal producto se hallaba en una bolsa por protección a fin de conservar su suavidad, y no porque se tratara de un producto preempacado. Finalmente, agregó, que la Norma General para el Etiquetado de Los Alimentos Preenvasados (NSO 67.10.01:03 2.15) exige tal requisito solo para aquellos productos que son emvasados por el mismo productor, y no como los del presente caso.

Posteriormente, el procedimiento se abrió a prueba por el término legal de ocho días, de conformidad al artículo 145 de la LPC, período durante el cual la proveedora presentó el escrito de folios 17, en el que además de ratificar sus anteriores argumentos, ofreció prueba testimonial, para cuyo recibimiento se señaló la audiencia de las catorce horas del día uno de octubre del dos mil trece; deposición que no pudo recibirse por incomparecencia del testigo, tal como consta en el acta de folios

23.

Concluido el trámite que señala la ley, el presente expediente quedó en estado de emitir la resolución final respectiva.

**II.** A la sociedad Embutidos de El Salvador, S.A. de C.V., se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 inciso segundo de la LPC, relativa a ofrecer productos sin indicación de su fecha de caducidad, lo que, de establecerse, daría lugar a la sanción que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil once, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Luz Marina Parada Aparicio, Mario Steve Cardoza Recinos y Rafael Antonio Guardado Hernández, así como por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, gerente del establecimiento.

**III.** Sobre el incumplimiento atribuido a la proveedora, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a los productos sin señalamiento de su fecha de vencimiento, debe recordarse que de acuerdo a los términos de la Ley de Protección al Consumidor, la fecha de vencimiento de los productos, constituye un dato integrante del derecho a la información. El artículo 27 regula la obligación general de información incorporando dentro de ese derecho en la letra d) “la fecha de caducidad de los bienes perecederos”. La información de ese dato es de vital importancia, específicamente para los productos alimenticios y otros que puedan incidir en la salud. En ese sentido, el citado artículo 28 en su inciso segundo preceptúa que deberá imprimirse en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, la fecha de vencimiento de los mismos. Como puede advertirse, la normativa jurídica puntualiza claramente la obligación de incorporar, entre otros datos, la fecha de vencimiento de los productos, dado que después de expirado el plazo dentro del cual deben consumirse dichos bienes, éstos pueden perder la calidad o las condiciones que de ellos se espera y el hecho de poder consumirlos después de expirado el plazo –en algunos casos – podría poner en riesgo el organismo de las personas, llegando éstos, inclusive, a sufrir serios quebrantos de salud a consecuencia de ello.

En razón de la finalidad que conlleva esta obligación de señalar la fecha de vencimiento de los productos antes mencionados, la ley tipifica su incumplimiento como una infracción muy grave – artículo 44 letra a) – dado los efectos altamente nocivos que los productos vencidos pueden llegar a tener para el consumidor. De ahí la importancia, que la información de este dato –fecha de vencimiento– sea trasladada en forma oportuna al consumidor, lo que se ha entendido legalmente como el etiquetado del producto.

**IV.** Una vez determinado lo que implica el contenido de los artículos 14 y 28 inciso segundo de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones a los referidos artículos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la sociedad Embutidos de El Salvador, S.A. de C.V., cometió la infracción establecida en el artículo 28 inciso segundo de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

**1.** En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en las infracciones administrativas que se le atribuyen.

**2.** Sobre el incumplimiento en mención, se observa que, en el procedimiento sancionatorio de mérito, la proveedora denunciada a través de su apoderado expuso, en esencia, que a su representada se la atribuye una imputación “ATÍPICA”, pues dicho producto no se encontraba “empaquetado”, ya que pertenece a la categoría de “PAN DEL DÍA”, es decir, de consumo diario.

El error de tipificación se da por la equivocada calificación que los delegados de la Defensoría hacen al pan CIABATTA, pues lo calificaron como un “PAN O PRODUCTO PREEMPACADO”, cuando en realidad no reúne esta característica. Asimismo, explicó, que el pan es producido

diariamente y está designado al igual que otros tipos de pan para ser consumido a diario y por eso no tenían viñeta que indicara su fecha de caducidad. Agregó, que tal producto se hallaba en una bolsa por protección a fin de conservar su suavidad, y no porqué se tratara de un producto preempacado. Finalmente, agregó, que la Norma General para el Etiquetado de Los Alimentos Preenvasados (NSO 67.10.01:03 2.15) exige tal requisito solo para aquellos productos que son embasados por el mismo productor, y no como los del presente caso.

De la lectura del contenido del acta de inspección y de los argumentos expuestos por la proveedora, sin que conste prueba en contrario, se advierte que la infracción atribuida a la sociedad proveedora consiste en tener a disposición de los consumidores productos sin indicación de su fecha de caducidad.

Al respecto, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

Al trasladar el anterior supuesto al presente caso, cabe advertir, que este Tribunal no cuenta con algún tipo de prueba que respalde los argumentos expuestos por la proveedora. En ese sentido, se puede determinar que lo consignado en el acta de inspección que dio origen al procedimiento sancionatorio, respecto de los productos en cuestión, se tiene como un hecho cierto.

Por otra parte, se advierte que como proveedora tiene la obligación de conocer y atender lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, esto con el objeto de garantizarle a los consumidores que los productos que sean dispensados en su establecimiento cuenten con la fecha de vencimiento; en ese sentido, es necesario aclarar que el hecho de que sus productos sean de consumo diario, no desvirtúa la infracción atribuida, pues debe buscar los mecanismos adecuados a fin de trasladarles ese dato a sus clientes, de modo tal que éstos tengan conocimiento de la calidad de los productos que adquieren.

Por todo lo anterior, este Tribunal aprecia un descuido de parte de la proveedora sobre el control que debe llevarse en un establecimiento como el de su propiedad, respecto del cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores de bienes y servicios, y si bien

de su propia exposición se deduce que no existió intencionalidad o propósito de incumplir con las disposiciones de la LPC, no puede negarse que ha existido negligencia por no haberse asegurado, previo al ofrecimiento, que los productos que ofrece a los consumidores contaran con su fecha de caducidad.

**3.** En virtud de lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 2, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, con fecha veinte de septiembre de dos mil once, se encontró a disposición de los consumidores productos sin indicación de su fecha de vencimiento, los cuales se consignaron en el formulario de inspección de folios 3, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero de la proveedora en no verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores tuvieran consignada su fecha de vencimiento.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado la proveedora el hallazgo denunciado, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y por tanto es procedente imponer la sanción respectiva.

**V.** Habiéndose comprobado que la sociedad Embutidos de El Salvador, S.A. de C.V., incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la información del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

**1.** Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

**2.** En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona jurídica, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de San Salvador, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

